

RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 21/13

Buenos Aires, 12 de setiembre de 2013

Fuente: página web A.F.I.P.

Impuesto a las ganancias. Reorganización de sociedades. Fusión. Requisitos.

I. Se consultó si corresponde encuadrar a esta reestructura societaria dentro de las disposiciones del inc. a) del art. 77 de la ley del gravamen y, en tal caso, si se cumple con los requisitos de:

– Desarrollo de actividades iguales o vinculadas previsto en el apart. III) del segundo párrafo del art. 105 del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones).

– Mantenimiento de las actividades dispuesto por el apart. II) del segundo párrafo del citado art. 105 y el primer párrafo del art. 77 de la ley del tributo.

– Participación en el capital de la empresa continuadora establecido por el inc. a) del primer párrafo del mismo art. 105.

– Mantenimiento de la participación en el capital de la empresa continuadora que prevé el octavo párrafo del art. 77 de la ley del gravamen.

II.1. La reorganización planteada en la cual la sociedad controlada absorberá a su controlante mediante el proceso de fusión previsto en el art. 82 de la Ley 19.550 y sus modificaciones, encuadraría como una fusión por absorción comprendida en el inc. a) del sexto párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones), que resultará viable en el caso de cumplir los distintos requisitos que para esta especie exige la normativa.

II.2. Al contar las dos firmas que se fusionan con más de doce meses dedicados a la actividad inversora, mediante la tenencia de acciones con control societario, la cual se integrará en la firma absorbente, y será continuada en esta última sociedad, juntamente con la actividad de producción y comercialización de cervezas, el citado proceso de fusión cumple con el requisito de mantenimiento de actividades iguales o vinculadas previo a la fecha de reorganización que exigen las disposiciones previstas en el apart. III) del segundo párrafo del art. 105 del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

II.3. Para el cumplimiento de la condición de mantenimiento de las actividades en forma posterior a la fecha de reorganización que estatuye el apart. II) del segundo párrafo del artículo citado, la firma continuadora deberá seguir ejerciendo tanto la actividad de inversión en acciones con control societario como la de producción y comercialización de cervezas, como mínimo, durante los dos años inmediatos posteriores a la fecha de reorganización.

II.4. En el contexto planteado los requisitos relativos a las participaciones en la empresa continuadora deberán ser cumplidos por los titulares indirectos de su patrimonio, de esta forma los dos socios de la firma que se disolverá, poseerán respectivamente el noventa y cuatro con setenta y dos por ciento (94,72%) y el cuatro coma noventa y ocho por ciento (4,98%) del patrimonio de la que será la sucesora; por lo tanto en caso de conservar los mismos, al momento de la reorganización al menos el ochenta por ciento (80%) de dicho capital y mantener el importe, como mínimo, por el plazo de los dos años posteriores a la fecha de la reestructura, cumplirían con las condiciones que exigen el inc. a) del primer párrafo del art. 105 del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones) y el octavo párrafo del art. 77 de la citada ley, respectivamente.